



Fecha: **Primero (1º) de noviembre del 2024**

Referencia: **Ejecución providencia Judicial 2017 – 00303**

Asunto a tratar: **Recurso.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante, en contra de los proveídos emitidos el 16 de agosto del 2024, visibles a folios 83 a 90 de la presente encuadernación.

Motivos de Inconformidad:

- Luego de realizar el correspondiente recuento de las actuaciones surtidas en el asunto del epígrafe, junto con apreciaciones de su parte sobre estas, así como indicación de comunicaciones y, acuerdos celebrados con la Equidad Seguros, señaló que proceden los reparos propuestos, los cuales se sintetizan de la siguiente forma:

- (I) De las decisión consistente a la entrega de los dineros, folios 85 a 88 del expediente; a) expuso que no puede entenderse como pago valido a los ejecutantes, el realizado por la equidad seguros en el año 2023, pues no se les comunico la oferta para el pago y, se anotó en las consignaciones un numero de radicado equivocado, resultando en consecuencia que no puedan aplicarse las reglas sobre la imputación de pagos, como se realizó por el Juzgado, pues los ejecutantes solamente vinieron a conocer los depósitos hasta el 18 de abril del 2024.

Consecuencia de lo anterior, precisó que deben reconsiderarse y modificarse los valores de los gastos funerarios al ser estos



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 Piso 15
Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cancelados hasta el 18 de abril del 2024, circunstancia que da lugar a tasar intereses, en igual medida, los perjuicios morales deben liquidarse con el salario del año 2024 y, no 2023, para luego enunciar la forma en la que debe ser imputada la obligación a cargo de la Equidad Seguros, b) fue desconocida liquidación del crédito arrimada por la Equidad Seguros, pues se imputaron intereses al 6% E.A., cuando esta fue condenada a la tasa comercial y, c) no se podía negar la entrega del deposito judicial que cubre el pago de las costas del proceso ordinario, al no ser impedida su entrega por parte del artículo 366 del C.G. del P.

- (II) De las decisiones de terminación por pago y, seguir adelante la ejecución, enunció que dependen de lo resuelto en precedencia, objeto de reparo, por consiguiente, una vez modificado el proveído opugnado, también deberán modificarse estas decisiones.

Traslado

- Solicitó mantener las siguientes decisiones proferida por el Juzgado, entiéndase; terminación por pago, respecto de la obligación a cargo de la Equidad Seguros, así como, seguir adelante la ejecución sin que se haga extensiva a su aseguradora.

Dicho lo anterior, como fundamento para para sus argumentos esbozo que su representada cumplió a cabalidad con la debida acreditación de los pagos efectuados por su parte y, que se encausan a cancelar la obligación contenida en el numeral OCTAVO del mandamiento de pago, por ello, no hay lugar a conceder lo pretendido por su contraparte consistente a obtener el pago de sumas adicionales, pues su representada incluyó de manera detallada, los intereses y, capital en la liquidación arrimada.



Consideraciones:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta¹.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, de entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, no tiene vocación de prosperidad. Al efecto, téngase en cuenta que; en lo que atañe a la terminación del proceso por pago, respecto de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ningún reparo fue esbozado, pues pese a manifestarse que debía modificarse dicha decisión, no se enunció inconformismo respecto de esta, pues la misma se profirió por estar satisfecha la obligación contenida en el numeral OCTAVO del mandamiento

¹ Corte suprema de Justicia 26 de febrero de 2014 “Para reponer una providencia se exige que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada.”



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 Piso 15
Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de pago, entiéndase capital que asciende a la suma \$42´187.068,00 y, sus intereses moratorios acorde a lo dispuesto en el artículo 884 del C. de Cio., al efecto, ver liquidación obrante a folios 50 y 51 de la presente encuadernación.

Dicho ello, no queda otra alternativa que confirmar la decisión de terminar el proceso por pago respecto de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, al no ser esbozado ningún reparo, pese a requerirse su modificación, modificación la cual no fue descrita por el quejoso en qué sentido procedía.

Bajo la misma línea, acontece con la decisión consistente a seguir adelante la ejecución en contra de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, Transoriente S.A.S. y, Pablo Orbes, respecto de las obligaciones contenidas en los numerales PRIMERO a SEPTIMO de la orden de apremio, pues itérese, pese a requerirse su modificación, no fueron expuestos reparos para acceder a la petición, ni se indicó la modificación requerida.

Expuesto lo señalado en precedencia, encuentra el Juzgado que los reproches se endilgan a la forma en la que el Juzgado imputo la suma de dinero obrante en el proceso, a la liquidación del crédito respecto de los numerales PRIMERO a SEPTIMO de la orden de apremio, por lo que, inicialmente se pone de presente que devienen como improcedentes los reparos endilgados, consistentes a que fue desconocida la liquidación del crédito arrimada por la Equidad Seguros Generales Organismo, pues se itera su obligación debía liquidarse bajo otros términos, razón que devino a que se encuentre cancelada al consignarse la suma de \$135´256.276,00 M/Cte.

No obstante, su aplicación se imputaba al crédito acorde a la ADVERTENCIA esbozada en la orden de apremio en cada uno de los numerales PRIMERO a SEPTIMO, entiéndase:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 Piso 15
Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“**ADVERTIR**, que al momento de realizarse el pago del capital al que se contrae el numeral 8.1., de la presente providencia, por parte de la demandada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, se imputara al crédito acorde a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C.”² (negrilla del original)*

Decisión respecto de la cual no se esbozó en su oportunidad, ningún reproche y, se encuentra en firme, con todo, se expone que la decisión adoptada por el Despacho consistente a;

*“**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito atendiendo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual, deberá imputar el pago realizado por **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, tal como se enunció en proveído de esta misma calenda”³*

No se encuentra desajustada, toda vez que; (I) se imputo la suma de dineros cancelada por la aseguradora al crédito, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, es decir, lo señalado en el artículo 1653 del C.C. (II) no se desconocieron intereses comerciales moratorios, pues estos están incluidos en la liquidación aportada vista a folios 50 y, 51, en dicho sentido, los intereses esbozados en la liquidación realizada por el Juzgado a modo de ordenar la entrega de dineros, se encuentra ajustados pues son los descritos en los numerales PRIMERO a SEPTIMO de la orden de apremio y, (III) el argumento expuesto por la parte demandante consistente a desconocer los depósitos judiciales consignados por la aseguradora, no desvirtúa su imputación a las obligaciones contenidas en los numerales PRIMERO a SÉPTIMO, pues teniendo en cuenta el principio de acceso a la administración de justicia, este, no solo refiere a garantías para la parte demandante al promover la demanda junto con medidas cautelares.

Sino también supone garantías en favor de la parte demandada, ello, en virtud del deber asignado a esta juzgadora descrito en el numeral 2° del

² Ver folios 25 a 28 de la presente encuadernación.

³ Ver folio 89 reverso de la presente encuadernación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 Piso 15
Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 42 del C.G. del P., en dicho sentido, al encontrarse sumas de dinero consignadas para el asunto del epígrafe, con ocasión del pago de la obligación a cargo de la aseguradora, deviene como procedente aplicarlas a la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 1653 del C.C., aspecto que reiterase ya había sido anunciado desde la orden de apremio.

Consecuencia de lo anterior, no se encuentran elementos los cuales permitan determinar que la decisión adoptada por el Juzgado presenta yerro que amerita su revocatoria, pues la liquidación del crédito realizada por el Juzgado, encausada a determinar el monto por el cual ascendía la obligación a cargo de la pasiva, así como, resolver solicitud de entrega de dineros propuesta, no se encuentra desajustada, pues no desconoce la realidad procesal del expediente, por último, respecto de la entrega de dinero por concepto de costas, adviértase que el artículo 447 del C.G. del P., dispone que su entrega se realizara una vez se encuentre ejecutoriado el auto de apruebe la liquidación, por ello, al no encontrarse el expediente en esa etapa procesal, deviene como improcedente el pedimento.

En lo que toca al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concede como quiera que el mismo es susceptible de dicho reparo, acorde a lo dispuesto en el numeral 3º artículo 446 del C.G. del P., sobre este ítem, téngase en cuenta que este juzgado adopto la siguiente decisión;

“SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito atendiendo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual, deberá imputar el pago realizado por **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, tal como se enunció en proveído de esta misma calenda”⁴

Circunstancia respecto de la cual es necesaria la concesión de la alzada, más aún, cuando dispone el numeral 4º del artículo 446 del C.G. del P., lo siguiente: “4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la

⁴ Ver folio 89 reverso de la presente encuadernación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 Piso 15
Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidación que esté en firme”, en concordancia con el numeral 7° del artículo 321 ibidem, en lo que atañe a la terminación por pago total.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER incólume lo dispuesto en proveídos calendados 16 de agosto del 2024, visibles a folios 83 a 90 de la presente encuadernación, con fundamento en las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO ante el Superior Jerárquico, contra los numerales PRIMERO y, SEGUNDO del proveído calendado 7 de marzo del 2024.

TERCERO: REMITIR por Secretaría, el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ.

A.L.F. proveído 1 de 2

Decisión notificada en el estado # 107

Fecha: 05 de noviembre del 2024

BALLETSY SAYURI LESMES SUPELANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db17242e05c93db6221242b95fa7d8e67fc5b9aeb36fbfb80790eaa362ada17d**

Documento generado en 01/11/2024 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>